

# Gaceta Municipal

Año X

Quito, (Ecuador) Julio 30 de 1922.

Núm. 95

DIRECTOR, Leopoldo Rivas B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION:

Biblioteca Municipal

## SUMARIO:

### ORDENANZAS MUNICIPALES

- 1.—Reformatoria de la de 8 de abril de 1916, sobre alumbrado público.
- 2.—Por la que se obliga a las empresas de tranvías a reparar la pavimentación de las calles que se dañaren a consecuencia de los trabajos que ellas ejecuten en las líneas.
- 3.—Por la que se grava con impuesto la fijación de anuncios, avisos, carteles, etc.
- 4.—Reglamento para la Plaza de Toros de esta ciudad.
- 5.—Informe del Procurador Síndico, sobre Estanquillos.

## Ordenanzas Municipales

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la facultad contenida en el Art. 70 de la Ley de Régimen Municipal,

#### ACUERDA:

1º Los predios urbanos de Quito pagarán, desde el próximo mes de julio, por el servicio de alumbrado público, de trece a diez y seis centavos mensuales por metro lineal de frente, de conformidad con la ley.

2º Los predios comprendidos en las zonas determinadas en la Ordenanza de 8

de abril de 1916, pagarán en las proporciones siguientes: diez y seis centavos por metro lineal, los de la primera; catorce, los de la segunda zona; diez, los de la tercera; seis, los de la cuarta; cinco, los de la quinta, y tres, los de la sexta.

3º Los edificios que tengan tres o más pisos, pagarán un recargo del veinte por ciento, sobre la cuota que le correspondiere en el impuesto, siempre que con tal recargo la pensión mensual no exceda de veinte centavos por metro lineal, que es el máximo establecido por la ley.

4º Quedan en estos términos reformados los artículos primero, tercero y séptimo de la precitada Ordenanza de 8 de abril de 1916 y vigentes todas las demás disposiciones de la propia Ordenanza que no se opongan a estas.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veinte y nueve de junio de mil novecientos veintidós.—El Presidente, GUILLERMO POLIT.—El Secretario, *J. B. Castrillón.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio cuatro de mil novecientos veintidós.—Ejecútese.—M. E. MENA C.—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

teniendo en cuenta los contratos celebrados con las Compañías de Tranvías Americana y Nacional y visto el oficio N° 409 de 17 de junio del presente año, dirigido



por la Presidencia de la Junta del Centenario a este Municipio,

ACUERDA:

Art. 1º Todo desperfecto que fuere ocasionado en la nueva pavimentación de las calles, bien sea por la colocación, reparación, modificación o cualquiera otra causa proveniente de las líneas de tranvías, será inmediatamente reparado por la Empresa en cuya línea hubiere acontecido el desperfecto.

Art. 2º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, notificada que fuere la Empresa por el Comisario Municipal, procederá dentro de veinticuatro horas a iniciar los correspondientes trabajos de reparación, según las indicaciones que al efecto le expida el Director de Obras Municipales.

Art. 3º Si dentro de dos días de notificada la Empresa por la autoridad de Policía, no procediere a la reparación del daño, lo hará el Concejo Municipal a costa de ella.

En este caso, concluida la reparación, el Concejo pasará a la Empresa la planilla correspondiente al valor de la obra, con el 20% de recargo sobre el costo de ella.

Si dentro de veinticuatro horas de pasada la planilla, la Empresa no consignare el valor correspondiente, pagará una multa de diez a quinientos sucres, según la importancia del daño; y tanto la multa, cuanto la restitución del valor de la obra, las hará efectivas el Tesorero Municipal por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 4º En cuanto a las especificaciones a que deben sujetarse las Empresas de Tranvías, para toda obra en sus líneas, el Concejo adopta lo previsto en las letras A. B. C. D. y F. del Art. 21 de los Reglamentos expedidos por la Junta del Centenario de la Batalla de Pichincha el 7 de abril de 1922, así como lo dispuesto en el art. 22 del propio Reglamento.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a diez de julio de mil novecientos veintidós.—El Presidente, GUILLERMO POLIT.—El Secretario, J. B. Castrillón.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 11 de 1922.—Ejecútese:—M. E. MENA C.—El Secretario; J. A. Espinosa.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

en uso de la facultad contenida en el Nº 21 del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal,

ACUERDA:

Art. 10. Todos los anuncios, avisos, carteles, etc., relativos a espectáculos públicos, negocios de comercio u otros que se expusieren, fijaren o distribuyeren en los lugares que para el efecto designare el Concejo, o, de acuerdo con éste, en cualquier otro sitio de la población, pagarán los siguientes impuestos:

a) Por los anuncios o avisos cuyas dimensiones no excedieren de veinte centímetros cuadrados, se pagarán diez centavos por cada día que permanecieren expuestos al público;

b) Si los anuncios o avisos pasaren de veinte centímetros, hasta cincuenta, el impuesto será de veinte centavos;

c) Si pasaren de cincuenta centímetros, hasta un metro, el impuesto será de cincuenta centavos;

d) Todo anuncio o aviso cuyas dimensiones excedieren de un metro pagará el impuesto de un sucre por cada día que permaneciere expuesto.

Art. 20. Por los avisos ambulantes y por los que se fijaren en los carros de tranvías, coches, automóviles y mas vehí-



culos, se pagará igualmente el impuesto en la forma que se enumera en los incisos *a) b) c) y d)* del Art. anterior.

Art. 30. Los anuncios o avisos se expondrán, fijarán o distribuirán previo permiso de la Policía Municipal, a la que se presentará el correspondiente recibo que compruebe el pago del impuesto verificado en la Tesorería. El Comisario pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo la concesión del permiso.

Art. 40. Para el efecto de conferir el recibo del impuesto fijado en los artículos anteriores, el Tesorero de rentas municipales llevará el respectivo talonario, debiendo expresarse, tanto en el recibo, cuanto en el correspondiente talón, el nombre del interesado, el valor del impuesto y el tiempo que debe permanecer el aviso a la vista del público.

Art. 50. El anuncio o aviso que, mediante el cumplimiento de las disposiciones anteriores, deba ser exhibido al público, llevará el sello de Policía.

Art. 60. En caso de que el interesado desee exhibir dos o mas ejemplares del mismo anuncio en distintos lugares del Cantón, pagará el impuesto correspondiente por cada ejemplar exhibido.

Esta disposición no comprende a los programas de espectáculos públicos y baratillos que se distribuyeren, por los cuales se pagará sólo por el primer ejemplar que se consignará en la Policía.

Art. 70. Los avisos referentes a la administración de justicia, a la Sanidad pública y, en general, los que emanaren de cualquier autoridad de los poderes públicos no están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 80. La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, será penada por el Jefe Político, con una multa de cinco a cincuenta sucres, sin perjuicio del cobro del respectivo impuesto, por medio de la jurisdicción coactiva del Tesorero Municipal.

Art. 90. La Policía Municipal velará constantemente por el cumplimiento

de las disposiciones relativas al pago de los impuestos prescritos en los artículos que anteceden y pondrá en conocimiento del Jefe Político los casos de infracción para los efectos de la pena. Cuando la falta de pago del impuesto fuere denunciada al Jefe Político por cualquier ciudadano, la multa será divisible entre el denunciante y el Municipio.

Art. 10. En caso de recaudarse el impuesto por asentamiento, el asentista se subrogará en los derechos del Municipio; pero los desacuerdos que se suscitaren entre los interesados, serán resueltos por el Concejo y la multa prevista en el artículo anterior será divisible entre el asentista y el Concejo.

Art. 11. El Concejo determinará los lugares donde deban colocarse, por su cuenta o la del asentista en su caso, pizarrones para la fijación de los avisos o anuncios que deben ser expuestos al público.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a doce de julio de mil novecientos veintidos.—El Presidente, GUILLERMO POLIT.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, doce de julio de 1922.—Ejécútese.—M. E. MENA C.—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

### CONSIDERANDO:

Que según el N<sup>o</sup> 15 del Art. 11 de la Ley de Régimen Municipal, es deber de las Municipalidades reglamentar los espectáculos públicos,



## DECRETA:

El siguiente Reglamento para la Plaza de Toros de esta ciudad.

## CAPITULO I

## OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Art. 1º La Empresa una vez obtenido el permiso respectivo, para llevar a efecto una corrida, está obligada a presentar al Sr. Comisario de Espectáculos, con la debida oportunidad, los correspondientes programas, para que con conocimiento de él y con su aprobación puedan ser repartidos al público. Estos contendrán el número de toros de lidia, la ganadería a que pertenecen, el nombre del personal de la cuadrilla, los precios de las localidades y la hora en que comenzará el espectáculo. Caso de alteración del programa, ésta se hará con el consentimiento de la autoridad y previo anuncio al público por medio de hojas volantes.

Art. 2º La Empresa no podrá suspender una corrida sin causa justificada y con permiso de la autoridad, anunciándolo, por lo menos, con cuatro horas de anticipación, asimismo por medio de hojas volantes. Caso de que se la suspendiera por motivo de lluvia y aun no se hubiere lidiado ni un solo toro, tendrán derecho a la devolución del dinero los espectadores que así lo desearan y en caso contrario, las mismas entradas serán válidas para la corrida próxima.

Art. 3º El Empresario no deberá poner a la venta mayor número de localidades que las que correspondan a la amplitud de la Plaza (3.000 más o menos). En caso que se comprobare esta irregularidad, será penado el Empresario con multa que la impondrá el Comisario.

Art. 4º La Empresa está obligada a mantener la plaza en perfecto estado de seguridad para el público, así como a tener corriente el piso del redondel para seguridad de los lidiadores. Deberá te-

ner, además, el respectivo servicio de excusados y urinarios.

Art. 5º El servicio de plaza que está obligado a tener el Empresario, será el siguiente: Una enfermería contigua al edificio de la plaza, con su respectivo botiquín. Un Médico-Cirujano que atienda en caso de cualquier accidente en la lidia. Juego completo de banderillas, que constará por lo menos de veinte pares y cinco de fuego. El personal de boleteros, porteros y mozos de plaza (monos sabios). Servicio de cabestros para retirar a los toros que no se maten y mulillas para el arrastre de las reses muertas. El servicio de Policía necesario para guardar el orden y una banda de música que amenice el espectáculo.

## CAPITULO II

## DE LA PRESIDENCIA

Art. 6º La dirección de las corridas de toros corresponde al Comisario Municipal, quien estará asesorado por el Técnico que él nombrare.

Art. 7º Corresponde al Presidente:

1º Marcar la duración de los períodos de lidia, por medio de toques de corneta.

2º Ordenar el retiro del toro que durante la lidia se inutilizase, que saliere manso o que tuviere defectos que imposibiliten la lidia y no pueda ser jugado conforme al arte.

3º Ordenar que se ponga banderillas de fuego al toro que lo necesite.

4º Mandar al espada que se retire del lado del toro cuando transcurrido un tiempo prudencial, que no podrá exceder de quince minutos, no hubiere podido matar el toro.

Para efectuar esto se darán tres avisos al espada, por medio de un toque de corneta, mediando de uno a otro un tiempo de cinco minutos. El espada que, después de tocado el tercer aviso siguiere pinchando al toro, será castigado por el



Comisario con multa, sin perjuicio de la que de hecho se le impondrá por no haber podido matar el toro. Solo con permiso del Presidente podrá estoquear al toro hasta que entre al corral.

5º Ordenar que abandone el redondel el diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitir que vuelva a la lidia cuando el Médico de la plaza certifique que se encuentra en aptitud de seguir toreado.

6º Ordenar que se retire de la plaza a cualquier individuo particular que salga al redondel con el propósito de torear o molestar a los lidiadores.

7º Si repentinos aguaceros cayeran antes de empezar la corrida o ya comenzada, antes de banderillarse el primer toro, ordenará suspender la corrida, poniéndose de acuerdo con el Jefe de la cuadrilla. En caso de que éste manifieste poder seguir la lidia por no estar en malas condiciones el piso de la plaza, ordenará continuar el espectáculo.

En el caso de banderillarse el primer toro, la corrida se dará por completa y terminada.

8º No consentirá que salga al redondel un torero que no hubiere estado anunciado en el programa, si antes no se hubiere puesto en conocimiento del público.

9º Castigará con multa o prisión al lidiador que no guardare el debido respeto con el público y se insolentare, ya de palabra o con ademanes groseros e impropios; así como al que no obedezca al toque de corneta que se dé para cambiar los tercios.

10. Si estuviere anunciada en el programa una o más suertes que, por no prestarse los toros, fuese de difícil ejecución, el Presidente podrá o no obligar a que se cumpla con el número del programa.

### CAPITULO III

#### DE LA LIDIA

Art. 8º Las corridas de toros deberán darse, llenando estas condiciones:

1ª La cuadrilla se compondrá de cinco toreros por lo menos: Un espada, un sobresaliente de espada y tres banderilleros o peones de brega, de los cuales uno será el puntillero.

2ª El número de toros que se jueguen será el de seis, debiendo tener la Empresa dos de repuesto, para el evento de imposibilitarse alguno de los toros o salir manso. La infracción de esta disposición será penada con la multa de doscientos a quinientos sucres.

Art. 9º Corresponde al espada la dirección de la cuadrilla y el cuidado de que la lidia se lleve a efecto según arte y que se ejecuten las suertes con el orden debido. Cuando sean dos los espadas, corresponde la dirección al espada más antiguo.

Art. 10. El Director y su cuadrilla se presentarán al Presidente diez minutos antes de comenzar la corrida.

Art. 11. La cuadrilla no podrá abandonar el redondel, bajo pretexto alguno, hasta que el presidente dé por terminado el espectáculo.

Art. 12. Caso de imposibilitarse el espada, por cojida u otro accidente, le corresponderá estoquear los toros, anunciados en el programa, al sobresaliente de espada, y en caso de imposibilidad de éste, se terminará la corrida sin más toros de muerte.

Art. 13. El mismo orden de antigüedad guardarán los banderilleros en el segundo tercio, quedando prohibido al segundo banderillero adelantarse al primero y así sucesivamente. La infracción será castigada con multa de cinco a veinte sucres impuesta por la Presidencia.

Art. 14. No podrán torear de capa ni el sobresaliente ni ninguno de los banderilleros, sin previo permiso del espada



Director de la lidia. Asimismo éste designará los turnos de brega y de banderillas de los peones, según el orden de su antigüedad.

Art. 15. La desobediencia del sobresaliente y de los banderilleros a cualquiera de las órdenes recibidas por el espada; será penada por la presidencia con una multa prudencial.

Art. 16. Es prohibido al matador, descabellar un toro, sin haberle dado antes pase alguno de muleta. Cuando las condiciones de la res no permitan otra cosa, se podrá permitir esta clase de muerte.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 17. Es facultativo a la Presidencia permitir o no a la Empresa para que pueda dar corridas bufas. En caso de autorizarse este espectáculo, se sujetarán estas a las prescripciones de este Reglamento, en la parte que les corresponda; y además, llenarán las condiciones siguientes:

1º El número de lidiadores que actuará en la corrida, será, por lo menos, de tres.

2º Se jugarán cuatro toros que no pasen de tres años de edad y que estén despuntados; y

3º Se anunciará al público, por medio de carteles y en el respectivo programa, la clase de espectáculo que se va a presentar, para evitar reclamos posteriores.

Art. 19. Los toros que queden vivos podrán ser despostados en el Matadero público, a juicio del Veterinario, siempre que el desposte se lo haga al siguiente día de lidiados.

Art. 20. Se exonera del pago del impuesto de rastro por los toros que mueran en el redondel, así como no pagarán derechos de introducción los toros que vengan para lidia.

Art. 21. Las entradas de favor que

deberá otorgar la Empresa para las corridas de toros, son las siguientes: Un palco de primera para la Municipalidad, con sus respectivas entradas; una entrada para el señor Jefe Político, una para el Técnico y una para cada uno de los periódicos de la localidad.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a trece de julio de mil novecientos veintidos.—El Presidente, GUILLERMO POLIT.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

El infrascrito Secretario Municipal certifica: Que el anterior Reglamento para la Plaza de Toros de esta ciudad fue discutido y aprobado por el Concejo en la sesión del 5 del mes en curso.—Quito, julio 14 de 1922.—*J. B. Castrillón*.

Es conforme.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

## LOS ESTANQUILLOS

### en relación con la Ley de Estancos

Informe de la Sindicatura del Concejo Municipal de Quito, aprobado, por unanimidad, en la sesión del 29 de Julio de 1922

Quito, Julio 12 de 1922.

Señor Presidente:

Con el atento oficio de Ud., N° 34 de 7 del presente, se ha servido pasar a esta Sindicatura, para el informe correspondiente, la Circular N° 52 del 30 de junio último, expedida por el Sr. Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, Municipalidades, etc., Circular por la que, con motivo de la consulta de los Concejos



Cantones de Riobamba y Píllaro, sobre los efectos que producirá la ejecución de la Ley de Estancos acerca de los impuestos locales, denominados estanquillos; transcribe dicho Sr. Ministro la resolución expedida al respecto por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, según la cual resolución, desde el primero del mes que transcurre *debe suspenderse el cobro de los impuestos de estanquillos sobre la venta de alcoholes, aguardientes y guarapos que se verifiquen en los establecimientos de los cesionarios del estanco o de sus agentes, toda vez que estos representan en esta materia, los derechos del Estado, el que de acuerdo con obvios principios de política hacendaria, no puede ser sometido al pago de tributos creados en favor de los Municipios, que sólo tienen el carácter de organismos subordinados a aquel.*

Agrega el Sr. Ministro de Hacienda que el impuesto municipal de estanquillos ha sido derogado por la Ley de Estancos, sancionada el 24 de Noviembre de 1920.

Con el propio oficio de Ud., Sr. Presidente, he recibido—así mismo para que informe—la solicitud por la que el asentista del impuesto de estanquillos de este Cantón, Sr. Angel D. Dávila, consulta al Concejo sobre *si por la Ley de Estancos que se encuentra vigente desde el primero del mes que decurre, ha desaparecido o no el impuesto en cuestión, expresando que, en el primer caso, han desaparecido también sus obligaciones de asentista para con el Municipio, y que, habiéndosele causado perjuicios en tal sentido, tiene derecho a la correspondiente indemnización.*

Agradecido, Sr. Presidente, por los honrosos términos en que Ud. dispone que informe al respecto esta Sindicatura, y en guarda de los intereses del Concejo que me favoreciera con el nombramiento de Síndico de la I. Corporación, me permito presentar mi dictamen en los siguientes términos:

A muchas consideraciones legales y aún constitucionales da margen la reso-

lución del Sr. Ministro de Hacienda, consideraciones de las cuales se deducirían evidentemente consecuencias que de ninguna manera estarían en armonía con nuestra Legislación positiva, y que talvez se hallarían en pugna con la Constitución misma del Estado y opuestas a la institución de los Municipios, establecidos con las atribuciones y autonomía necesarias para el progreso local en sus diversas manifestaciones, como lo prescribe la Carta Fundamental de la República en sus Arts. 113 y 114.

A dos puntos cabe reducir la cuestión:

1º—Dado el caso de la vigencia de la Ley de Estancos ¿subsiste o no el impuesto prescrito en los números 4º y 5º del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal, llamado estanquillos?

2º—Si subsiste dicho impuesto? cómo y por quién debe ser satisfecho?

## I

Aduciendo el Sr. Ministro de Hacienda, los Arts. 1º y 24 de la Ley de Estancos, ordena que desde el 1o. de los corrientes se suspenda el cobro de los impuestos de estanquillos sobre las ventas que se verifiquen en los establecimientos de los cesionarios del estanco o de agentes; y, resumiendo sus argumentos el Sr. Ministro, expresa que el impuesto municipal de estanquillos ha sido derogado por la Ley de Estancos, sancionada el 24 de noviembre de 1920.

Dejando aparte aquello de que, conforme al Art. 42 de la citada Ley, el Ejecutivo debió fijar fecha para la vigencia de ella, requisito en verdad necesario, pero fácilmente subsanable, no puede suspenderse el cobro del impuesto de estanquillos, porque este impuesto no ha sido derogado por la Ley de Estancos, como lo afirma el Sr. Ministro; pues la Ley de Estancos dictó la Legislatura de 1920 y el impuesto de estanquillos, lejos de ser derogado, fue, por el contrario, aumentado en la Legislatura de 1921 con esta dis-



posición consignada en el Art. 24 del Decreto Legislativo sancionado el 20 de octubre de 1921, disposición que corresponde al No. 5o. del Art. 69 de la última edición de la Ley de Régimen Municipal, y que dice:

«Art. 24.—El No. 5o. del Art. 61 principiará así: «de ocho a veinte sucres por mes sobre la venta de licores o bebidas fermentadas etc.»

Ahora bien, no siendo pues conforme al orden natural, a la razón y a la lógica que lo anterior derogue lo posterior, evidentísimo que la Ley de Estancos no puede derogar el impuesto de estanquillos.

Se dirá acaso que la Ley de Estancos está reformada por el Congreso de 1921 y que la fecha de la sanción de estas reformas debe tomarse como la fecha de la Ley, lo cual a más de entrañar grave despropósito, ni salvaría la dificultad, así porque las reformas no atañen a los artículos pertinentes a la discusión, como porque aún estas reformas son anteriores al Decreto Legislativo que aumenta el impuesto de estanquillos: las reformas están sancionadas en 17 de octubre de 1921, y el aumento del impuesto sancionado el 20 del propio mes. Y en esta misma instancia, señor Presidente, al haber aumentado el impuesto de estanquillos el propio Congreso que dictó las reformas de la Ley de Estancos, está claramente manifestando que el Legislador no quiso derogar, sino más bien aumentar el impuesto de estanquillos, como efectivamente lo hizo.

Lo expuesto acaso sea suficiente para comprobar la existencia del impuesto que motiva este informe; más la doctrina general sustentada por el señor Ministro, de que "por obvios principios de política hacendaria no puede ser sometido el Estado al pago de tributos creados en favor de los Municipios, que sólo tienen el carácter de organismos subordinados a aquel", implica una teoría contraria a la Constitución y en pugna con la Ley de Régimen Municipal, y de la cual teoría pueden des-

prenderse corolarios de graves trascendencias.

En efecto, señor Presidente, de aceptar—así de manera general—el principio aducido por el señor Ministro, ¿en qué quedarían la organización, atribuciones e independencia absoluta que los Arts. 113 y 114 de la Constitución dan a los Municipios para el progreso de sus localidades y bienestar de sus moradores?

El Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, en su regla 4ª, faculta al Municipio a cobrar media tarifa por los servicios de alumbrado, aseo y agua potable que las Municipalidades hicieren en los establecimientos nacionales; pues bien, aplicando la teoría del señor Ministro, *por obvios principios de política hacendaria*, el Estado no debe pagar nada por dichos servicios municipales.

No he menester avanzar más en estas consideraciones para que el I. Concejo en que Ud. dignamente preside, con el respeto debido, no acepte la doctrina sustentada por el señor Ministro de Hacienda, por contraria a la Constitución y la ley, y sostenga la existencia del impuesto de estanquillos por hallarse vigente el Decreto Legislativo de 20 de octubre de 1921, a virtud de la sanción del Ejecutivo, representado por el señor Presidente de la República, condecorado felizmente de la Ley y respetuoso a ella.

Manifestada como se halla la existencia del impuesto de estanquillos, pasemos a estudiar el segundo punto.

## II

Si subsiste el impuesto ¿cómo y por quién debe ser satisfecho?

Existe el derecho del Municipio a ese impuesto, y como no hay derecho sin obligación correlativa, no cabe dudar que esta obligación en alguien radica.

(Continuará)